SCJ-PS-24-2132
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00809
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte dominicana, S.A representada por PER3 y PER4 quien tiene como abogados constituidos Lcdos. Juan Antonio Sierra Difo y Rosanny M. Florencio, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas PER1 y PER5 quienes tienen como abogado constituido Lcdo. Francisco Peña, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00259, dictada en fecha 10 de octubre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Acoge de forma limitada el recurso de apelación parcial (único recurso existente).* ***SEGUNDO:*** *Modifica el ordinal segundo letras B y C de la*

SCJ-PS-24-2132
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00809
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

sentencia recurrida, en consecuencia, eleva el monto indemnizatorio a la suma de cuatro millones de pesos moneda nacional de curso legal (RD$4,000,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios experimentados, dividiendo las causas de la indemnización de la siguiente manera: tres millones de pesos moneda nacional de curso legal (RD$3,000,000.00) por los daños morales experimentados y un millón de pesos moneda nacional de curso legal (RD$1,000,000.00) por los daños materiales sufridos, ambas sumas divididas en partes iguales entre los demandantes señores PER1 *y* PER6 ***TERCERO****: Eleva la fijación del interés judicial de 1.5% bajo los mismos términos y modalidad de la sentencia recurrida.* ***CUARTO****: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Francisco Peña, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de marzo de 2024, en el cual el recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) notificación del memorial de casación mediante acto núm. 39/2024 de fecha 9 de marzo del año 2024, instrumentado por la ministerial Bienvenida Vidal Pichardo, ordinaria del Juzgado de Paz de Piedra Blanca, depositado en fecha 15 de marzo de 2024; c) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de marzo de 2024, en el cual los recurridos invocan sus medios de defensa; d) notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 249/3/2024 de fecha 15 de marzo del año 2024, instrumentado por el ministerial Rafu Paulino Vélez, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositada en fecha 15 de marzo de 2024.

SCJ-PS-24-2132
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00809
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte dominicana, S.A; y como partes recurridas PER1 y PER7

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurridos en contra de la hoy recurrente, la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, que condenó al pago de RD$3,000,000.00 por los daños morales y materiales irrogados, más el 1% de interés mensual, según la sentencia civil núm. 209-2022-SSEN-00214, de fecha 7 de marzo de 2022; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el demandante original y de forma incidental por los demandados, la alzada acogió el recurso principal, modificó el monto indemnizatorio aumentándolo a RD$4,000,000.00 y rechazó el recurso de apelación incidental por no cumplir con el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, según la sentencia hoy impugnada en casación.

SCJ-PS-24-2132
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00809
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Sobre los medios de Casación.

2) La parte recurrente propone como medio de casación lo siguiente: **primero**: omisión de estatuir; **segundo**: violación a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa; **tercero**: violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto**: falta de base legal.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación.

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se

requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea como medios de casación: omisión de estatuir; violación a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa; violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal.

6) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

7) En el contexto de la situación procesal expuesta, las infracciones procesales se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, las *in procedendo* y en segundo orden las *in iudicando*. En cuanto a las primeras, tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es decir, posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar. Cuando se trata de las segundas, las *in iudicando,* se refiere a los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

8) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, sin embargo, esto no es posible en ningún caso si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando un solo memorial también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

9) En el desarrollo de sus medios de casación, analizados en conjunto por su vinculación y por convenir a la solución que adoptará esta sala, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* incurrió falta de base legal al no pronunciarse sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas, en donde fue solicitado el rechazo del recurso de apelación principal, la revocacion de la sentencia dictada en sede de primer grado y el rechazo de la demanda primigenia, estableciendo que no formuló recurso incidental mediante acto de alguacil, obviando que el recurso incidental no está sujeto a las formalidades del recurso de apelación principal que dispone el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

10) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida alega que la máxima *tantum devolutum cuantum apelatum* es bastante clara, debido a que el recurso de apelación es suspensivo y devolutivo y la parte que no ejerció la vía recursiva no puede beneficiarse de los efectos del recurso. En ese sentido, establecer que un recurso de apelación incidental no tiene las formalidades de un recurso de apelación principal es improcedente, ya que debe ser interpuesto a través de un acto de alguacil donde la parte que recurre exponga los agravios de la sentencia impugnada. De lo único que difiere la apelación incidental de la apelación principal es que no está sujeto al plazo de los 30 días a partir de la notificación de la sentencia, lo puede hacer en cualquier estado de causa, hasta el momento de las conclusiones de fondo, no mediante un escrito justificativo, debido a que toda conclusión nueva presentada en un escrito es

inadmisible, por no haber sido presentadas de manera contradictoria, violando el derecho de defensa y el debido proceso.

11) Según resulta de la sentencia impugnada, la otrora apelada −actual recurrente− concluyó en la última audiencia celebrada en sede de apelación en fecha 16 de febrero de 2023 en el sentido que se transcribe a continuación:

> *Que el recurso de apelación debe ser rechazado así como la demanda por falta de prueba (…), pero, además, porque conforme a las pruebas aportadas por la parte recurrida se estableció que, frente a la residencia, no hay tendido eléctrico propiedad de EDENORTE, así de igual forma se estableció que el padre del menor, el señor* PER8 *el hecho ocurrió porque el menor se disponía a abrir la nevera de la casa y fue cuando recibió la descarga eléctrica", sobre esa base argumental concluye la recurrida: 'PRIMERO: Que sea rechazado el recurso de apelación parcial de la demanda en daños y perjuicios, contenida en el acto marcado con el núm. 602/2022 de fecha 18/03/2022 del ministerial Carlos Alberto Almánzar, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de La Vega y con ellos sea pronunciado el rechazo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios contenida en el acto marcado con el núm. 123/2019 de fecha 02/08/2018 del ministerial Jonathan Marcelino Veras, alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción, realizada por los señores* PER1 *y* PER9 *quienes actúan en calidad de padres del menor* PER10 *por falta de prueba ya que la demanda carece de pruebas, pero además, porque conforme a las pruebas aportadas por la parte recurrida se estableció, que frente a la residencia donde ocurrió el hecho, no hay tendido eléctrico propiedad de Edenorte, así de igual forma se establece que el padre del menor el señor* PER8 *le informó el técnico que el hecho ocurrió porque el menor se disponía abrir la nevera de la casa y fue cuando recibió la descarga eléctrica, lo que significa, que dicho accidente ocurrió en el interior de la residencia de los demandantes de donde se extrae que la empresa no tiene su responsabilidad comprometida, en toda la instrucción del proceso no aportaron los medios probatorios en el que sustenten sus pretensiones, porque no han depositado ningún documento que pruebe el vínculo*

> *contractual entre los demandantes y la demandada, y debido a esas insuficiencia probatorias es imposible para este tribunal establecer: Primero 1: el perjuicio alegado por las partes demandantes; 2. La falta atribuible y 3. El nexo de causalidad entre el perjuicio y la falta, para pedir el excesivo monto de la indemnización porque con ellos traería un enriquecimiento ilícito para las supuestas víctimas, pero más aun pidiendo un interés de la demanda totalmente contrario a la tasa imperante en el mercado, siendo también irracional e improcedente a la solicitud de ejecución provisional de la sentencia a intervenir ya que este pedimento es contrario a la naturaleza de la demanda interpuesta porque no existen circunstancias, elementos o hechos que justifiquen la ejecución provisional en esta materia...*

12) La jurisdicción de alzada desestimó las conclusiones precedentemente transcritas bajo el fundamento de que: *(...) la parte recurrida ha solicitado el rechazo del recurso de apelación, la revocación de la sentencia y con ello el rechazo de la demanda en daños y perjuicios. En ese sentido se enfatiza, que en el expediente no existe por no estar depositado documento alguno por el que se pueda establecer que la ahora recurrida, Edenorte dominicana, S.A., haya interpuesto recurso de apelación, es decir, que la demandada en lo principal no recurrió la decisión, por tanto, los puntos no atacados por el recurso de apelación que ahora se examinan no pueden ser modificados: Primero: por el efecto devolutivo del recurso de apelación, que en la especie es parcial y, segundo: porque el mandato constitucional establecido en el artículo 69.9 de la Constitución dominicana prohíbe la agravación de la situación del recurrente sobre su solo recurso.*

13) Conviene destacar que la parte final del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: *El intimado podrá (…) interponer apelación incidental en cualquier trámite del pleito y aun cuando hubiese notificado la sentencia sin reserva.*

14) El recurso de apelación incidental es el formulado por el intimado que ha decidido hacer apelación en respuesta al recurso de apelación principal y después de éste, mediante el cual el recurrente incidental persigue revocar o reformar las disposiciones del fallo que le hacen agravio a él mismo, aprovechando así la apelación adversa para intentar el resultado obtenido, en tanto que no le han dado ganancia plena de causa. Se ha sostenido que la apelación incidental consiste en pedir la reforma de la sentencia apelada en la parte que se estime gravosa al apelado, con la cual no se beneficia al apelante principal, sino que se contradice al mismo[2].

15) Respecto a la forma de interposición, a diferencia de la apelación principal, que debe ser interpuesta mediante un acto de apelación contentivo de emplazamiento, de un modo más simple la apelación incidental puede ser presentada por la parte recurrida mediante un acto de abogado a abogado o por simples conclusiones en el curso de la apelación principal, lo cual puede producirse en cualquier trámite del pleito según dispone el artículo 443 Código de Procedimiento Civil, siempre que sea antes del cierre de los debates y antes del desistimiento del recurso principal. Es decir, la apelación incidental no está sometida a ningún plazo. Así, para tutelar el derecho de defensa de la parte recurrida incidental y atemperar el efecto sorpresa del recurso incidental, corresponde al tribunal de alzada velar porque las conclusiones a los fines de apelación incidental, cualquiera que sea la

[2] SCJ, Primera Sala, sentencia número 1977, 29 de junio de 2022, B.J. ADD1

fórmula utilizada, no vulneren el principio de contradicción y deben ser motivadas, aunque sea de manera sucinta.[3]

16) Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación, la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; así, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes[4].

17) En el caso que nos ocupa, se advierte que la alzada se apartó del orden normativo al retener que no fue aportado un acto contentivo de recurso de apelación incidental que permita estatuir respecto de las conclusiones formuladas tendente a la revocación total de la decisión dictada en sede de primer grado. Se trata de un razonamiento que no es cónsono con el derecho, ya que para la interposición del recurso de apelación incidental no se requiere las formalidades que se exige para ejercer el recurso de apelación principal que dispone el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, pues bastaba con formular conclusiones

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia número 1977, 29 de junio de 2022, B.J. 1339
[4] SCJ, Primera Sala, sentencia número 251, 31 mayo 2013, B. J. 1230.

en audiencia dirigidas a la revocación de la sentencia dictada en sede de primer grado, como ocurrió, en tanto que era imperativo que la corte de apelación, actuando en buen derecho, estatuyera respecto del recurso de apelación incidental en la forma que le fue apoderado, por lo que se trata de un vicio que afecta el fallo criticado con especial incidencia como infracción procesal que gravita en su anulación.

18) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 36, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 443 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2023-00259, de fecha 10 de octubre de 2023, emitida por la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-24-2132
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00809
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Judicial de La Vega, por las razones expuestas precedentemente; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/WV3K-U6FT-IPAN-JIFM